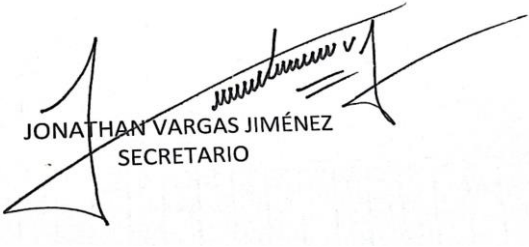


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 23 de enero de 2024, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 24 de enero de 2024



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPALLA DORADA – CALDAS

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 0071
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A
DEMANDADO	Weimar Jovany Pérez Torres
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2024-00025-00</u>

OBJETO DE DECISIÓN

A despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Legislador estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia en las controversias suscitadas donde se ejecuten títulos valores, permitiendo al actor escoger entre varias opciones para adelantar su cumplimiento, dentro de las cuales tenemos,

- Artículo 28 del C.G.P,

COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2.
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

4.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

No obstante, lo anterior, el numeral 10 de la norma ibidem, dispone que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (destacado por el despacho)*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Ahora bien, analizada la naturaleza jurídica de la parte actora, esto es, la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de conformidad al certificado de existencia y representación legal, expedido por la Super Intendencia Financiera de Colombia y aportado por el apoderado judicial como anexo de la demanda impetrada, se encuentra conformada como una **“sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas”**, por lo cual se colige que este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, sino los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C, como quiera que allí tiene su domicilio principal la sociedad antes enunciada, según lo anteriormente expuesto.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de diciembre de 2023, No AC3745-2023, Radicación No 11001-02-03-000-2023-04638-00, indicó,

“...4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7). (destacado por el despacho)

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00 8 actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.)

...

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá...”

Tenemos entonces que los factores subjetivos de jurisdicción y competencia son improrrogables, tal y como lo dispone el artículo 16 del C.G.P, motivo por el cual debe darse aplicación estricta a lo cimentado en el numeral 10 del art. 28 de la norma comentada, como quiera que la sociedad que adelanta la ejecución de la presente demanda, cumple con las características allí mencionadas, con respecto a su naturaleza jurídica, fundamento principal para rechazar la demanda por falta de competencia territorial, en aplicación al artículo 90 ejusdem; y en consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda con sus anexos, a su Juez Natural exclusivo del litigio, esto es, los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** representada legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **WEIMAR JOVANY PÉREZ TORRES.**

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda y sus anexos ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto.

TERCERO: Se ordena la realización de las anotaciones correspondiente en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>009</u> del 25 de ENERO de 2024. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 30 de enero de 2024 a las 6p.m. JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario
---	---